



00021

Bogotá D.C., 28 de abril de 2020

Doctor

Mauricio Pava Lugo

mpava@pavadiazarana.com



DESPACHO FISCAL GENERAL DE LA NACION



DFGN - No. 20211000000161

Fecha Radicado: 2021-04-30 11:15:39

Anexos: SIN ANEXOS.

Ref.: Solicitud de comité técnico jurídico. NUNC
110016000102201700042.

En atención a su escrito radicado el 9 de abril de 2021, en el que solicita la convocatoria a un comité técnico-jurídico, lo cual sustenta en su *“pleno convencimiento de la ausencia de comportamiento o voluntad criminal predicable de los hechos”* en los que se involucra a su pro hijado, el doctor Sergio Fajardo Valderrama, me permito informarle lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 251 de la Constitución, el Fiscal General de la Nación tiene como función *“en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”*. Igualmente, el Decreto Ley 016 de 2014 prevé, como una de las funciones del Fiscal General de la Nación, *“dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados”*¹.

2. Según el mismo Decreto, en temáticas relacionadas con el avance e impulso de las investigaciones penales y las decisiones que han de tomarse en relación con ellas, estas funciones constitucionales y, en particular, los principios de unidad de gestión y jerarquía, tienen aplicación mediante la facultad del Fiscal General de la Nación y de otros funcionarios de la institución de *“organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos”*². Esta figura es reglamentada por la

¹ Numeral 5 del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014.

² Sobre la constitucionalidad de esta figura, ver la sentencia C-232 de 2016.



Resolución 1053 de 2017³. En lo demás, sin embargo, la regla general que rige es la autonomía e independencia de nuestros fiscales delegados.

A la luz de esta normativa, es preciso señalar que la convocatoria de comités técnico-jurídicos: (i) es una facultad discrecional, en este caso, del Fiscal General de la Nación, que se ejerce como un instrumento interno de evaluación y seguimiento de ciertas investigaciones; (ii) tiene lugar por iniciativa de determinados funcionarios de la entidad y no mediante solicitudes de partes e intervinientes, si bien estas pueden, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitar que se estudie la viabilidad de conformarlos; (iii) por lo mismo, no es un escenario para el ejercicio del derecho de defensa técnica y material, ni para controvertir el fundamento jurídico-probatorio de la investigación y/o de las decisiones que se tomen dentro de ella; (iv) se ejerce, en virtud de los principios de unidad de gestión y jerarquía, siempre que, de acuerdo con el avance del caso, surjan problemas jurídicos de gran entidad, acerca de la legalidad sustantiva y probatoria de la actuación, de lo cual se desprende que se trata de una herramienta de uso excepcional; y (v), por todo lo anterior, no existe un derecho de las partes e intervinientes, ni de terceros con interés u otras personas, a la convocatoria de comités técnico-jurídicos en la Fiscalía General de la Nación.

3. En el caso bajo examen, las decisiones adoptadas dentro de la actuación penal de la referencia son producto de una investigación extensa, juiciosa y fundamentada en elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, por parte de la fiscal delegada que lidera el caso. Esta funcionaria, que pertenece al más alto nivel de la institución, ha gestionado el proceso en el marco de su independencia y autonomía, que debe prevalecer en todos los casos, y en los estándares de debida diligencia.

Por lo demás, los argumentos de disenso que, como defensor de confianza, usted expone en su solicitud, deben plantearse y dirimirse ante los jueces penales competentes y dentro de las oportunidades procesales que correspondan, siempre en el

³ Estos Comités, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 0 -1053 de 2017, se conforman por: el funcionario competente para convocar o su delegado; uno o más funcionarios elegidos por el convocante o su delegado y el fiscal de conocimiento, y sus decisiones son vinculantes.



marco de las garantías constitucionales que rigen la actuación, incluida la presunción de inocencia.

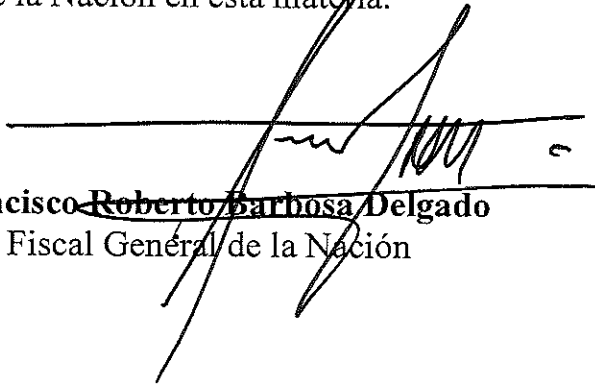
4. Finalmente, frente a sus dos peticiones restantes, es preciso señalar:

(i) De conformidad con los artículos 286 y siguientes del Código de Procedimiento Penal –norma especial que regula la materia–, el contenido de la formulación de imputación se debe conocer ante el juez de control de garantías respectivo, previa citación a la defensa técnica y material; por esto, no es procedente su solicitud de “instruir” a la fiscal del caso, para que envíe a las demás partes e intervinientes el “ejemplar” de la “*petición de audiencia de imputación*”, en “*cumplimiento al Art. 78-14 del CGP*”.

(ii) Sobre la solicitud de que la Fiscalía “*no se tome los plazos límite*” en esta actuación, basta con señalar que el ente acusador adelantará los actos que por competencia le corresponden de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente.

5. En conclusión, es por las razones anotadas que, una vez estudiada su solicitud, a la luz de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, se determinó que **no resulta procedente** la convocatoria a un comité técnico-jurídico, bajo los argumentos esgrimidos en su petición. Esto, en el marco de la discrecionalidad reglada con que cuenta la Fiscalía General de la Nación en esta materia.

Atte.,


Francisco Roberto Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación